



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00096-00

ACCIONANTE: SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

#### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis lo siguiente:

2.1.- El promotor refiere que *«en fecha 09 de agosto de 2021, en las horas de la tarde fue aprehendido, el vehículo de marca Mazda, línea B22CS7, clase camioneta, de placas GNQ835»*, en el momento de la aprehensión no se encontraba en el país, pero le ordenó al conductor VALMODIS CASSIANI MARTÍNEZ, que entregara el vehículo a las autoridades de policía, en cumplimiento de la orden del Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla.

2.2.- El accionante narra que *«a través de apoderado, presentó escrito de trámite incidental en fecha 30 de agosto de 2021, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el proceso cambió de despacho judicial, es*

*decir, pasó del 18 civil Municipal al 4 Civil Municipal», «con la finalidad de que [l]e realizaran la devolución de [su] vehículo, [exponiendo que es] el poseedor legítimo de buena fe del vehículo, y no era la persona que estaban ejecutando en el proceso por el cual se capturó el vehículo».*

2.3.- El censor expresa que *«[e]l Juzgado Cuarto Civil Municipal en fecha 28 de septiembre del 2021, a fin de poder decidir sobre [su] trámite incidental, toda vez que [...] no era demandado dentro del proceso, requiere por primera vez a las partes para que se aporte la constancia de entrega del respectivo despacho comisorio, [...] otorgando un término de 5 días para aportarlo al despacho»,* para la consecución del despacho comisorio elevó un derecho de petición ante la Inspección de Policía de Barranquilla, así se decidiera el trámite incidental, porque el juzgado accionado no resuelve el incidente hasta que se agregue el despacho comisorio. También, el actor solicitó en varias ocasiones la digitalización del expediente.

2.4.- Con posterioridad, el Juzgado accionado requirió en múltiples ocasiones al demandante para que allegara el despacho comisorio, ocurriendo que esas diligencias resultaron frustráneas, comoquiera que no se adosaba el despacho, el accionante expone que interpuso sendos derechos de petición a la SIJIN, POLICIA, INSPECCIÓN DE TRÁNSITO y la SIA (parqueadero donde se encontraba el vehículo), sin que se lograra recopilar el malhadado despacho, aunque *«...gracias a la gestión realizada por [el accionante], la POLICIA NACIONAL, envía escrito al Juez Cuarto Civil Municipal, informando que el vehículo fue aprehendido, en manos de un poseedor al momento de la diligencia y que se encuentra en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz (SIA) en la calle 81 No 31-121 de la ciudad de Barranquilla. Mediante este escrito, la POLICIA NACIONAL dejó el vehículo a disposición del juzgado, es decir, [en su opinión] ya el juzgado podía decidir sobre el vehículo».*

2.5.- En ese contexto, el auspiciador reitera que esos requerimientos para arrimar el despacho comisorio son inanes, debido a que el Juzgado accionado no ha decidido de fondo sus solicitudes.

2.6.- Quejándose que *«[e]l juzgado [accionado] le otorgó al demandante en total 75 días hábiles para cumplir una carga que el demandante nunca cumplió. A pesar de que el juzgado advirtió en auto de 30 de noviembre de 2021, que so pena*

*de no cumplir con la carga [de aportar el despacho comisorio] tendría multa de 10 salarios mínimos. Situación que no se presentó y le otorgó 60 días más en autos posteriores», a pesar de que el accionante pidió varias veces que se decretara el desistimiento tácito de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de marras, hasta que «[e]l juzgado por auto de fecha 24 de mayo de 2022, da por terminado el proceso conforme al desistimiento tácito, en consecuencia, levantamiento de medidas cautelares. Y ordena entregar los títulos, pero no ordena la devolución del vehículo a [su] persona, en calidad de poseedor».*

2.7.- Frente a esa negativa, el accionante le solicitó al Juzgado accionado en las calendas de 31 de mayo, 15 de junio, 23 de junio, 28 de junio y 1 de agosto de 2022 *«dar cumplimiento a la sentencia y la elaboración de los oficios a [su] favor», amén que menciona que su «abogado de manera presencial fue muchas veces para que le entregan información del oficio, la respuesta inicial fue: “que lo estaban elaborando” “que la secretaria no lo había firmado”, afirmaciones que nunca se concretaron» y cómo «el Juzgado se negaba a realizar los oficios de entrega del vehículo en [su] favor [...] y no se emitía ningún tipo de respuesta, en el cual se manifestara por lo menos las razones de por qué no los emitía, se solicitó vigilancia ante el Honorable Consejo Superior de la judicatura en fecha 17 de agosto de 2022».*

2.8.- Con todo *«[e]l juzgado accionado en fecha 30 de agosto de 2022, emitió auto, aceptando que nunca se le dio trámite regulado en la ley al incidente que inici[ó] [el accionante], ni mucho menos se abrió periodo probatorio con el objeto de practicar pruebas para que el incidentalista demostrara al despacho su calidad de poseedor de buena fe del vehículo materia de inmovilización. (Auto que fue después de haber presentado la vigilancia judicial», en dónde «[e]l mismo juzgado manifiesta: “mal haría este despacho entregar los aludidos oficios sin siquiera escuchar a la parte interesada”».*

2.9.- En esa línea de sucesos, el actor sostiene que le suscita extrañeza que *«posteriormente el despacho realiza auto de fecha 26 de septiembre de 2022 (estado 27 de septiembre de 2022) y fija fecha de audiencia para el 8 de noviembre de 2022, a la 9:30 A.M.», porque «...el juez a pesar de que el proceso ya estaba terminado (por desistimiento tácito), fijó fecha de audiencia, para resolver era la entrega del vehículo»; por lo tanto, «[e]n fecha 2 de octubre de 2022, [su] abogado envía escrito para que se tengan en cuenta los testimonios de*

*dos personas que se encontraban dentro del incidente presentado en fecha 30 de agosto de 2021».*

2.10.- De otro lado, el tutelante anota que *«[e]n fecha 28 de octubre de 2022 el Consejo Superior de la judicatura, emite respuesta negando la apertura de la vigilancia»* propuesta por el accionante, debido a que no logró demostrar su calidad de poseedor de buena fe, lo que estima contraria la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicando que *«...el Consejo Superior de la Judicatura negó la apertura de la vigilancia, y afirma que el juzgado Cuarto Municipal de barranquilla tiene razón porque no demostré mi calidad de tercero de buena fe, cuando afirma: “a quien no ha demostrado su calidad de tercero poseedor de buena fe”, a pesar de que tiene conocimiento de que yo como tercero del proceso, nunca fui escuchado, nunca me fueron valorados las pruebas, nunca fue tenido en cuenta mi escrito de incidente. La pregunta sería ¿Cómo voy a ser tenido en cuenta tal calidad, si nunca fui escuchado en interrogatorio, nunca valoraron mis testigos, nunca fueron vistos mis pruebas documentales (estas últimas para que fueran tenidas como indicio (contrato de compraventa y poder de traspaso firma y autenticado, FUNAL, SOAT a mi nombre, facturas a mi nombre, fotos de arreglo del vehículo a mi nombre, referencias comerciales del vehículo a mi nombre), si nunca fui escuchado?».*

2.11.- Acaeciendo que *«[e]n fecha 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Cuarto Civil municipal decide dejar sin efecto la audiencia que se iba a realiza en fecha 8 de noviembre de 2022, toda vez que las partes guardaron silencio a la solicitud de los oficios de desembargo, por tanto, concluye que no era necesario la práctica de prueba alguna y como consecuencia expedir los oficios de levantamiento de medidas cautelares»,* infiriendo que para el *«despacho que no era necesario, la realización de la audiencia y lo procedente resulta ser la entrega de los oficios».*

2.12.- Por último, el censor apunta que *«[e]n fecha 9 de noviembre de 2022, solicitamos la elaboración de los oficios, a lo cual el juzgado, únicamente, entregó el oficio para el desembargo ante la autoridad de tránsito; pero no realizó el oficio de entrega del vehículo, al parqueadero. Esta solicitud se ha presentado más de Seis oportunidades: • 31 de mayo de 2022. • 15 de junio de 2022. • 23 de junio de 2022. • 28 de junio de 2022. • 1 agosto de 2022. • 9 de noviembre de 2022»;* empero, *«[e]l despacho de forma verbal afirma: “no se va a entregar oficio*

*de entrega al señor SERGIO ANDRES MORENO, bajo ninguna circunstancia”*», en la medida que Juzgado accionado «*no entrega el oficio de entrega del vehículo porque afirma que tiene dudas sobre las calidades, fija fecha de audiencia para el día 8 de noviembre de 2022 para tener claridad sobre tal circunstancia. Y en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, afirma que las partes guardaron silencio y por tanto es procedente el levantamiento de medida y entrega, y luego dicta auto de terminación del proceso; pero a la fecha no hay elaboración de los oficios de entrega del vehículo al parqueadero*».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa (ser oído en un proceso), como tercero poseedor de buena fe; en consecuencia, que se ordene al Juzgado accionado «*la elaboración de los oficios de entrega del vehículo de placas GNQ-835, a favor del señor SERGIO MORENO*».

Adicionalmente, el accionante pide que se ordene «*al Consejo Superior de la judicatura, que ejerza la vigilancia y control del proceso en lo decidido por la Corte hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer mis derechos sobre el vehículo*» y se «*ordene al Consejo Superior de la judicatura que en furos caso, en atención a este punto de derecho, se respete lo expresado por la Corte Suprema en sede de tutela y la jurisprudencia vigente. Es decir que no se afirme que los terceros incidentalista no demostraron su calidad, si los mismo nunca fueron escuchados*».

4.- Mediante proveído de 9 de mayo de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vinculó al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, A LA POLICIA NACIONAL, AL PARQUEADERO OFICIAL SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA, ALAIN LEONIDAS FUENTES Y GEORGETH CURE GÓMEZ.

5.- Con posterioridad, el despacho a través del proveído 18 de mayo de 2022 negó la medida de saneamiento alegado por el accionante.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado cuestionado asevera que «...[e]n lo referente a los hechos de la acción constitucional, el despacho indica que el proceso con radicación No. 08001405301820180090800, en el que fungía como demandante ALAIN LEONIDAS ALENA FUENTES contra GEORGETH CURE GOMEZ, provino del Juzgado 18 civil municipal por reorganización de procesos que efectuó el Consejo Seccional de la Judicatura, el cual mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2019, se había librado mandamiento y se habían decretado medidas cautelares».

Destacando que «[e]n el curso del proceso se decretaron medidas cautelares, y entre estas se ordenó la aprehensión del vehículo antes descrito, emitiéndose oficio y despacho comisorio para ello, toda vez que reposaba inscrita la medida de embargo por parte del Tránsito de Cartagena», aunado que «...se efectuaron requerimientos en virtud del artículo 317 del C.G.P, para la notificación del demandado».

Enfatizando que «...se recibió memorial de tercero poseedor, en el cual presenta incidente de oposición al secuestro, al tenor del artículo 598 del C.G.P, el cual no se le impartió trámite primero porque se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se requirió por el artículo 317 del C.G.P., y la parte demandante no cumplió con la carga procesal, y de igual forma, el hoy accionante solicitó dar aplicabilidad al precitado artículo en reiteradas ocasiones, y por otra parte, en el proceso no se ha decretado el secuestro del vehículo, pues solo a la fecha se decretó la aprehensión del mismo, situaciones jurídicas que son completamente diferentes, y que por lo tanto no procedía decidir una oposición a un secuestro cuando a la fecha no se ha suscitado».

Concluyendo que no «comprende esta operadora judicial, como el tercero poseedor, teniendo en su poder contrato de compra venta, poder, y funal firmado por el demandado, y propietario del vehículo, no ha procedido a dar trámite al mismo, para poder recaer sobre la propiedad del bien, y de esta manera, poderse ordenar ya en su poder la entrega del vehículo, teniendo en cuenta también, que ya se libró el oficio de desembargo de dicho vehículo, los cuales se encuentran cargados en el sistema TYBA. Aunado lo anteriormente expresado, esta funcionaria judicial, no ordenará la entrega del vehículo al tercero poseedor por no recaer sobre la propiedad del bien mueble del cual pretende se emita el correspondiente oficio».

2.- El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dice que el proceso identificado con el radicado 2018-00908, le fue repartido el día 13 de diciembre de 2018, expidiéndose la orden de apremio, hasta que remitió dicho litigio al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, en acatamiento de la directriz de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, a través del Acuerdo PCSJA19-11256 fechado 12 de abril de 2019.

*Acentuando que «[e]n virtud de los hechos expuestos por la parte actora, es claro que todas las actuaciones u omisiones por las cuales el actor considera vulneradora de sus derechos fundamentales, fueron ejecutadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla. En ese orden de ideas, es claro que el suscrito vinculado no ha desempeñado ningún tipo de actuación que atente contra los derechos fundamentales incoados por el actor».*

3.- La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«[e]n el presente caso, esta Corporación adelantó vigilancia judicial administrativa, con Magistrado ponente Dr. Héctor Pablo Ramírez Sandoval, radicada 2442 de 2022, en atención a queja instaurada por la Dr. Andrés Cassiani Monsalvo contra Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla por mora en la elaboración de oficio que ordene entrega de vehículo automotor identificado con placas GNB-835, petición elevada el 31 de mayo de 2022»*, llevándose a cabo todas las etapas en dicha actuación administrativa, que desembocó en una decisión de fondo, condensada en la Resolución N° CSJATR-22-3043 del 7 de septiembre de 2022, debidamente notificada a la parte interesada.

*Acotando que «...en esta ocasión, de la lectura del cuerpo de la Acción de Tutela, no se advierte que en los presuntos hechos constitutivos de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por parte del accionante se refieran a hechos nuevos por los cuales solicita la intervención de este Consejo Seccional, sin que a la fecha haya presentado acudido para poner en conocimiento las situaciones que considera que son en contra de la oportuna y eficaz administración de justicia».*

Para luego, explicitar que *«ciertamente, del libelo introductorio se colige que el accionante tiene una inconformidad respecto a posibles dilaciones en el*

*levantamiento de medida y la entrega del oficio para la entrega del vehículo, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 08000140530182018-00908-00 en el que funge como demandante ALAIN LEONIDAS ALEAN FUENTES, contra GEORGETH CURE GOMEZ».*

*Para dilucidar que «...por verificarse del cuerpo de la acción constitucional que se menciona la ocurrencia de nuevos hechos de posible mora dentro del trámite de proceso ejecutivo arriba referenciado, de manera oficiosa se procederá a iniciar una Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, no obstante, es menester señalar, que frente a lo pedido por el accionante, en cuanto a que se valide como tercero incidentalista, no corresponden al resorte de esta Corporación».*

*Concluyendo que «por lo antes señalado, es preciso puntualizar que frente a las inconformidades manifestadas en cuanto a las órdenes impartidas por el juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, se debe indicar que decisiones adoptadas de los funcionarios judiciales en general se encuentran amparadas bajo el principio de independencia y autonomía judicial, y este Consejo no puede interferir de manera directa o cuestionarlas, por lo que se le solicita al Juez de tutela que niegue las pretensiones de la acción frente a esta Corporación, y como consecuencia de ello, se archive las diligencias».*

4.- La Secretaria de Tránsito de Barranquilla alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentándola en que *«[a]l revisar [su] base de datos, se pudo establecer que el señor SERGIO ANDRES MORENO MARTINEZ, no posee vehículos matriculados, con la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla y es claro en las pretensiones el accionante se refiere a una solicitud de aprehensión del vehículo GNQ835 emitida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla» y «no resulta posible pronunciarnos sobre los hechos de la presente Acción de tutela, por cuanto no resulta ser de nuestra competencia».*

5.- La Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Atlántico y Transporte de Barranquilla alude que *«...el uniformado de la Policía Nacional que realizó el procedimiento de inmovilización del automotor, el cual está a cargo de la autoridad judicial que lo solicitaba, actuó conforme a sus deberes como servidor público, donde le asiste el deber de hacer que se cumplan*

*las diferentes disposiciones de los entes judiciales; aunado a esto es de aclarar que, la competencia del funcionario de policía llega hasta el momento que deja el vehículo a disposición del parqueadero», justificando ese proceder, en el hecho que por los mandatos legales se encuentra obligado a acatar las órdenes emitidas por las autoridades judiciales, so pena en incurrir en faltas disciplinarias.*

*Recalcando que «se confirma que el actuar del uniformado de la Policía Nacional no fue de mala fe, ni con el ánimo de generar un riesgo al debido proceso y a la propiedad, toda vez que dio cumplimiento a la orden emitida por una autoridad judicial, la cual se materializó con el informe brindado», con lo que concluye que «la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional de Tránsito y Transporte Barranquilla, no vulneró derecho fundamental alguno al señor SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ, por haber inmovilizado un vehículo por orden de autoridad competente, sobre el cual recaía una orden, y no es la competente para resolver su solicitud, máxime si es la rama judicial la encargada de disponer y reglar el procedimiento a seguir para estos casos, lo que concluye en el presente caso falta de legitimación de la causa».*

*6.- La Policía Nacional Seccional SIJIN-MEBAR sostiene que «el día 9 de noviembre de 2022, al correo institucional [de la entidad policial] se allegó el oficio N° 150-1 de fecha 3 de noviembre de 2022, dirigido a la Policía Nacional y al Inspector de Tránsito del Distrito de Cartagena, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, [...] en el cual comunican el desistimiento tácito y consecuentemente, el desembargo y levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo GNQ 835 [...], que se remitió al funcionario administrador de la información de automotores de la SIJIN MEBAR», haciendo la consulta en el Sistema Información Integrada de Automóviles I2AUT de la Policía Nacional, «obteniendo como resultado que no registra requerimiento alguno vigente de inmovilización».*

*7.- La empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S que «[e]l día 03 de agosto de 2021 el vehículo de placas GNQ835 fue inmovilizado por funcionarios de la Policía Nacional, toda vez que el Juzgado 18 Civil Municipal había librado el oficio No. 450 dirigido al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, en el cual se decretaba el embargo y secuestro del vehículo referido», comentando que «desde la fecha a día de hoy el vehículo se*

*encuentra en nuestras instalaciones y no se ha acercado ninguna persona, ya sea poseedor, propietario o apoderado, a indagar sobre el mismo y mucho menos a retirarlo, razón por la cual no tenemos pronunciamiento alguno al respecto frente a las peticiones realizadas a nuestras dependencias. Adicionalmente, nos permitimos manifestar que desconocemos las razones por las cuales el Juzgado no se haya pronunciado al respecto, toda vez que dicha situación excede nuestra competencia y desconocemos completamente y por la cual no podemos pronunciarnos».*

Por último, el Parqueadero vinculado le solicita al estrado que *«...en caso de ordenar la entrega del rodante, nos informe quién deberá sufragar los gastos que se ocasionaron por la custodia del vehículo, toda vez que a día de hoy han transcurrido una gran cantidad de días y es un gasto que se ha generado en razón a nuestra actividad comercial. En los anteriores términos nos pronunciamos frente a la acción de tutela de la referencia».*

8.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub examine*, es claro que el accionante aboga por que se le decidan varias solicitudes, consistentes en que se ordene al Juzgado accionado *«la elaboración de los oficios de entrega del vehículo de placas GNQ-835, a favor del señor SERGIO MORENO»* (i); que se le compela a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, que *«...ejerza la vigilancia y control del proceso [...] hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer mis derechos sobre el vehículo»* (ii) y se le *«ordene que en futuros caso, en atención a este punto de derecho, se respete lo expresado por la Corte Suprema en sede de tutela y la jurisprudencia vigente. Es decir que no se afirme que los terceros incidentalista no demostraron su calidad, si los mismo nunca fueron escuchados»* (iii).

Ese grupo de pretensiones tutelares implican su proveimiento por separado. Veamos.

Para empezar, el estrado otea que la aspiración de le obligar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para

que «...ejerza la vigilancia y control del proceso [...] hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer mis derechos sobre el vehículo», no tiene acogida y fracasa estruendosamente, porque se ha constatado en el expediente el advenimiento del hecho superado, en razón a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su informe se expresa y acredita que ya se abrió una vigilancia administrativa sobre las actuaciones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a los hechos ventilados por el accionante en estas diligencias constitucionales, y comoquiera que acaeció con anterioridad a la emisión de la sentencia, es claro que esa pretensión se malogra por los efectos deletéreos del hecho superado.

Seguidamente, el despacho advierte que con referencia a la aspiración consistente en que se le «ordene que en futuros caso, en atención a este punto de derecho, se respete lo expresado por la Corte Suprema en sede de tutela y la jurisprudencia vigente. Es decir que no se afirme que los terceros incidentalista no demostraron su calidad, si los mismo nunca fueron escuchados» no sale airosa, dado que dicha Corporación no tiene la competencia para intervenir como un órgano jurisdiccional de cierre, ni es el superior funcional del juzgado accionado, lo que implica que carece de la competencia para hacer un control legal sobre las decisiones de los jueces de la república, ya que esa es una función propia de los órganos judiciales a quienes se les atribuye la facultad de revisar las decisiones de los jueces de las instancias, como por ejemplo son los juzgadores de apelaciones, como el caso de las Sala de Decisión de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación o de revisión, la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas, de allí que no se le puede exigir ese laborío al Consejo Seccional de la Judicatura, ya que ello implicaría que ese incurriera en usurpación de funciones atribuidas a otras corporaciones judiciales.

Ya examinado lo anterior, el estrado analiza la queja elevada frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla circunscrita a que se le imponga «la elaboración de los oficios de entrega del vehículo de placas GNQ-835, a favor del señor SERGIO MORENO», ya que su negativa se le achaca una vía de hecho.

En efecto, La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure ‘vía de hecho’*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Cas. Civil, STC del 3 de marzo de 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «*a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «*a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (CORTE CONSTITUCIONAL, C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Analizada la queja planteada, surge que el censor estima que se obró con desprecio de la legalidad, enfila sus inconformismos contra la determinación del Juzgado Cuarto Civil Municipal de no expedir los oficios de entrega del vehículo de placas GNQ 835, que fue objeto de la cautela de aprehensión y actualmente se encuentra en el parqueadero oficia SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Justamente, el estrado advierte que en la determinación cuestionada emitida por el juez accionado ,dentro del litigio descrito anteriormente, no se observa proceder constitutivo del defecto fáctico o violación al debido proceso que el gestor le endilga y que amerite la intervención del «*juez constitucional*», toda vez que la argumentación que fundamenta se sustentó en las particularidades del caso, donde se valoró la no acreditación de la titularidad del derecho real de dominio del automóvil de placas GNQ 835 en cabeza del accionante, lo que edificó la negativa del juzgado cuestionado de no entregárselo, sin que aparezca de forma evidente que la decisión del funcionario judicial encartado es absolutamente inadecuado, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado descartándose un proceder antojadizo, sumado a que no encontró demostrado la calidad de poseedor esgrimida por el peticionante, sumado a que no es procedente realizar la audiencia pedida, debido a que el litigio terminó por efectos del desistimiento tácito.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, de un lado, que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia*» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC 7 Marzo de 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «*la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural*» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC 28 Marzo de 2012, rad. 00022-01).

En buenas cuentas, se declara la improcedencia de la salvaguarda constitucional enarbolada.

Con respecto a los otros vinculados es abisal que no han vulnerado derecho alguno al accionante, en consecuencia, deviene en certeza su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el punto que ejerciera la vigilancia y control del proceso en lo decidido por la Corte hasta que se resuelva sobre el trámite incidental que presenté para restablecer los derechos sobre el vehículo.

SEGUNDO: NEGAR el derecho fundamental al debido proceso promovido por SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en lo que tiene que ver que se ordene al Consejo Superior de la judicatura que en furos caso, en atención a este punto de derecho, se respete lo expresado por la Corte Suprema en sede de tutela y la jurisprudencia vigente. Es decir que no se afirme que los terceros incidentalista no demostraron su calidad, si los mismo nunca fueron escuchados.

TERCERO: NEGAR el derecho fundamental al debido proceso promovido por SERGIO ANDRES MORENO MARTÍNEZ contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

CUARTO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa del JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA hoy JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, A LA POLICIA NACIONAL, AL PARQUEADERO OFICIAL SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA, A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA y en consecuencia, DESVINCÚLESE de estas diligencias constitucionales.

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA